

## **CUESTIONARIO PARA LOS ESTADOS PARTES SOBRE LA LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN**

### **RESPUESTAS DEL REINO DE ESPAÑA**

#### **1. ¿Ha adoptado su Gobierno alguna legislación nacional para la aplicación del Estatuto de Roma?**

España ha adoptado la siguiente legislación nacional para la aplicación del Estatuto de Roma:

- 1) Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- 2) Ley Orgánica 18/2003, de 10 de noviembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional.

En la actualidad, las Cortes Generales españolas (Parlamento) están considerando un Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal, que incorpora delitos que se corresponden con crímenes tipificados en el Estatuto de Roma, y que no habían sido incluidos en la reforma del Código Penal de 2003.

#### **Parte B**

#### **5. Al aplicar el Estatuto, ¿tuvo que redactar su Gobierno una legislación de aplicación especial o por lo contrario incorporó los artículos o disposiciones sustantivas del Estatuto en la legislación preexistente?**

España ha adoptado la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Entre las modificaciones del Código Penal introducidas por la LO 15/2003, la Exposición de Motivos de la misma señala la definición y regulación de los delitos que permiten coordinar la legislación interna española con las competencias de la Corte Penal Internacional.

España, por otra parte, ha adoptado la Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional, que regula los aspectos orgánicos, procesales y procedimentales que permiten la aplicación concreta del Estatuto de Roma.

#### **6. ¿Incorpora la legislación de aplicación los crímenes sustantivos haciendo referencia al Estatuto o incluyendo los crímenes en la propia legislación?**

El Código Penal de 1995, en su Título XXIV (Delitos contra la comunidad internacional) incorpora entre sus tipos penales los crímenes de genocidio (artículo 607, Delitos de genocidio), los crímenes de lesa humanidad (artículo 607 bis, De los delitos de lesa humanidad) y los crímenes de guerra (artículos

608 a 614 bis, De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado).

La inclusión en el Código penal de los delitos de genocidio antecede la adopción del Estatuto de Roma. El artículo 607 del Código Penal tipifica conductas equivalentes a las del artículo 6 del Estatuto de Roma, incluyendo además otros tipos penales de menor gravedad no contemplados en el Estatuto.

La tipificación actual de los delitos de lesa humanidad en el artículo 607 bis del Código Penal es resultado de la reforma operada por la LO 15/2003. Las conductas tipificadas en el artículo 607 bis incluyen las conductas tipificadas en el artículo 7 del Estatuto de Roma. Además, el artículo 607 bis, punto 1 incorpora el umbral de gravedad recogido en el artículo 7 del Estatuto, relativo a la comisión de los actos punibles “como parte de un ataque generalizado o sistemático” contra la población civil o una parte de ella.

En relación con los crímenes de guerra contenidos en el Estatuto de Roma, es preciso acudir a los artículos 608 a 614 bis, que regulan los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. La reforma operada por la LO 15/2003 ha completado la legislación contenida en el Código Penal en materia de criminalidad de guerra, a la vista de las exigencias derivadas de la ratificación del Estatuto de Roma.

No hay referencias expresas al Estatuto en el articulado del Código penal, ni una inclusión literal en bloque de los crímenes de la competencia de la Corte en la legislación penal española. No obstante, desde un punto de vista sustantivo, la mayoría de los tipos penales recogidos en el Estatuto están contemplados en el Código Penal español.

Por otra parte, el artículo 131.4 del Código Penal dispone que “los delitos de lesa humanidad y de genocidio, y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, no prescribirán en ningún caso”.

## **7. ¿Incorpora la legislación de aplicación todas las modalidades de cooperación que figuran en la parte 9 del Estatuto?**

El artículo 2 de la Ley de Cooperación con la Corte establece la obligación de España de cooperar con la Corte de conformidad con lo previsto en el Estatuto y, en especial, en el artículo 86 del mismo.

A continuación, la Ley de Cooperación con la Corte regula la detención (artículo 11), la libertad provisional (artículo 12), las diferentes modalidades de entrega de personas a la Corte (entrega simplificada, artículo 13; entrega, artículo 15; entrega temporal, artículo 18), la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte (artículo 14), la cuestión de las solicitudes concurrentes (artículo 16), así como diversas posibles actuaciones posteriores a la entrega (artículo 19), tales como la eventual persecución por la Corte de una conducta anterior a la entrega o la puesta en libertad de la persona por parte de la Corte y su eventual traslado a otro Estado.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley de Cooperación (De otras formas de cooperación con la Corte) dispone que “los órganos judiciales y el resto de autoridades españolas darán cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte previstas en el artículo 93 del Estatuto que no estén prohibidas en la legislación española y cuyo fin fuera también facilitar el proceso ante la Corte”, en consonancia con el propio artículo 93 del Estatuto.

#### **8. ¿Designa la legislación de aplicación un conducto de comunicación con la Corte?**

El artículo 6 de la Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional regula los órganos de relación y consulta con la Corte.

Así el artículo 6.1 establece que “el Ministerio de Justicia es el único órgano de relación entre la Corte, por un lado, y los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal, por otro, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores”.

Por otro lado, el artículo 6.2 dispone que “el Ministerio de Justicia es también el órgano de consulta con la Corte en los casos previstos en el Estatuto, debiendo informar previamente de cada consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores. En el supuesto de que la consulta afecte a materias propias del ámbito competencial de los Ministerios del Interior o Defensa, recabará el informe de estos departamentos. Cuando la consulta concluya, a juicio del Ministerio de Asuntos Exteriores, aspectos de política exterior, será éste el competente, en coordinación con el Ministerio de Justicia y, en su caso, con otros ministerios concernidos”.